



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CECM
Demandante	Luis Gabriel Cortes Celis
Demandados	Carmen Elena Mendoza Florián
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021- 00200-00
Providencia	Auto interlocutorio #196
Decisión	Resuelve nulidad

No existiendo pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria en el incidente y se entra a decidir la nulidad procesal interpuesta por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicitando dejar sin efecto todo lo actuados desde el auto admisorio de la demanda.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

La apoderada del señor LUIS GABRIEL CORTES CELIS, solicitó la declaración de nulidad procesal por violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el inciso 5 artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del auto admisorio de la demanda del 13 de julio de 2021.

Como fundamento esgrime que el auto de 23 de febrero 2022, es ilegal y contrario a la evidencia procesal, toda vez que se da por no contestada la demanda de reconvención y, fija fecha para audiencia inicial y práctica de pruebas, cuando la contestación y demanda de reconvención no le fue notificada en debida forma.

Además, se evidencia que en auto de 2 de septiembre del 2021, se refiere al nombre del demandado y al abogado al cuál se le reconoce personería, pero no tienen relación dentro del proceso, error que conlleva a dar por no contestada la demanda y que no fue subsanada de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, ya que se encuentra bajo un error mecanográfico y sustancial.

ACTUACIONES PROCESALES

Interpuesto el incidente de nulidad, el Despacho corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 10 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 129 CGP.

Dentro de dicha oportunidad, la parte demandada manifestó que no niega ni confirma lo solicitado en el incidente, pero hace claridad que la contestación de la demanda y la presentación de demanda de reconvención, se dio en el término respectivo. A su vez, la nulidad es saneable, en la medida que basta con correr traslado a la contestación y demanda de reconvención, sin necesidad de anular toda la actuación.

CONSIDERACIONES

1. Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas, cursivas, subrayado, realizado por este despacho).

En el caso específico, el incidentante, hace consistir la irregularidad en la violación al derecho de defensa por no habersele notificado en debida forma el traslado a la contestación de la demanda y la reconvenición propuesta por la demandada.

Y acorde con la actuación procesal, es claro que, mediante auto de 2 de septiembre de 2021, notificada en estado del 3 de septiembre del mismo año, se dispuso admitir la demanda de reconvenición propuesta por la parte demandada, se ordenó correr traslado por el termino de 20 días para que se ejerza el derecho de defensa de acuerdo con los artículos 91, 295 y 317 del Código General del Proceso y se dispuso que el mismo sea notificado por parte de secretaría del despacho, vía correo electrónico.

Sin embargo, es cierto como lo refiere el incidentante, en el auto que dio por contestada la demanda se incurrió en error al referir como demandado a una persona distinta a la que actúa en este proceso y, por otro lado, no reposa en el expediente que efectivamente se hubiera dado cumplimiento al envío de la demanda de reconvenición al correo electrónico del apoderado del actor como garantía del derecho de defensa.

2. Y es que al haberse formulado demanda de reconvenición por la demandada, se debió surtir el traslado conforme a las prescripciones previstas en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, en armonía con las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, lo que exigía remitir vía electrónica copia de la citada demanda de reconvenición, para que la demandante ejercitara su derecho de defensa.

Así, más allá del error en cuanto al registro de la parte en el auto, que es posible que genere confusión, lo que en verdad afecta el debido proceso, y por consiguiente, el derecho de defensa del actor, es no haberse surtido el traslado en debida forma.

3. Ahora, como bien lo refiere la norma transcrita en precedencia, la falencia se corrige notificando en debida forma la providencia y surtiendo el respectivo traslado de la reconvenición, sin necesidad de retrotraer toda la actuación, tal y como lo refiere el apoderado de la demandada, sin embargo, en este caso para evitar equívocos se anulará el auto que tiene por contestada la demanda y la mismo admisorio de la reconvenición para subsanar el defecto anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nulidad de todo lo actuado desde los autos de 2 de septiembre de 2021 conforme a las razones consignadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriado el auto vuelvan las diligencias al despacho para entrar a resolver sobre la contestación y demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5bfd4eefcaf34699aad0980270b621a26266ac3f2203655ea35bf35dfb303**

Documento generado en 22/04/2022 03:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**